

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: ORDINARIO –Responsabilidad Civil Contractual-
Demandantes: **JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA MARIN y O.**
Demandados: **MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA y**
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES
CONDOR S.A.
Radicación: 180013103001-**2010-00143-00.**
Cuaderno: No. 1 -Principal-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Las presentes diligencias regresaron del honorable Tribunal Superior de esta ciudad, que mediante sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ el fallo de primera instancia del 23 de mayo de 2014, proferido por este Juzgado, por lo que el Juzgado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 329 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, en fallo de segunda instancia de fecha 18 de agosto de 2023.

2.- De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta las circunstancias de haber sido apelada la sentencia, se fija como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS Moneda Corriente (\$4.872.000,00 M/Cte.), a favor de la parte demandante y que deberá pagar la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., y que serán incluidos en la liquidación de costas que se hará por Secretaría.

3.- Igualmente se fija como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS Moneda Corriente (\$8.120.000,00 M/Cte.), a favor de la parte demandante y que deberá pagar el demandado MARCO AURELIO VARGAS VALENCIA, y que serán incluidos en la liquidación de costas que se hará por Secretaría.

4.- Ejecutoriado el presente auto, efectúese la liquidación de costas.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00556e880babf0e082c072e65e8ffc12f1eec356386fa3c4319ca6886c239c7f**

Documento generado en 20/11/2023 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Simulación-
Demandantes: **LUIS EDUARDO CASTAÑO CHECA**
Demandada: **CARMENZA BARREIRO**
Cuaderno: No. 1 -Principal-
Litisconsorcio **MARÍA DIVA HURTADO DE CASTAÑO**
Necesario:
Radicación: 180013103001-**2019-00193-00**.

INTERLOCUTORIO No. 0744.

Las presentes diligencias regresaron del honorable Tribunal Superior de esta ciudad, que mediante providencia de segunda instancia REVOCÓ el fallo de primera instancia del 05 de agosto de 2020, proferido por este Juzgado.

La señora MARÍA DIVA HURTADO DE CASTAÑO, mediante apoderada pretende que se le vincule como litisconsorcio necesario, allegando y solicitando pruebas, sin que aparezca demostrado en la solicitud que le hubiese corrido traslado de la solicitud y anexos a la demandada y su apoderado, éste reconocido en segunda instancia, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

La solicitud de levantamiento de medida previa presentada a nombre propio por la demandada, será denegada por cuanto carece del derecho de postulación, además; no se cumplen los requisitos previstos en los numerales 4, 6 y 7 del artículo 597, esto es; el asunto no se trata de un proceso ejecutivo, y tampoco se encuentra en firme la sentencia, por cuanto la dictada en primera instancia fue revocada y lo que ordenó la alta Corporación fue que se rehiciera el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 329 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, en proveído de segunda instancia de fecha 21 de septiembre de 2023.

2.- Previo a resolver la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario, presentado a través de apoderada por la señora MARÍA DIVA HURTADO DE CASTAÑO, deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitir la solicitud junto con sus anexos a la demandada y su apoderado a los correos electrónicos carlotta_208@hotmail.com, y multiasesoriasjuridicasostain@gmail.com, respectivamente, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, so pena de ser rechazada.

3.- En cuanto a la solicitud del levantamiento de la medida previa, invocada

por la demandada a nombre propio, se **NIEGA**, de acuerdo a lo considerado en este proveído.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec20f8d2abae7d416a5f480db6955437d7957cd27b71d95a3c8feba22cf640**

Documento generado en 20/11/2023 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: INSOLVENCIA ECONÓMICA –Persona
Comerciante-
Demandante: **NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE**
Demandados: **ACREEDORES VARIOS**
Cuaderno: No. 1 Principal Digital
Radicación: 180013103001-**2023-00281-00**.

INTERLOCUTORIO No. 0746.

Se encuentran las diligencias a despacho toda vez que se allegó poder conferido por el Gerente General de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA".

Igualmente, la apoderada demandante en escrito manifiesta que le fueron embargadas cuentas de la demandante en los Bancos para lo cual allega pantallazos de las cuentas de Banco Davivienda y Bancoomeva, donde se observa el estado de las mismas "EMBARGADA", y por tanto solicita que este despacho se pronuncie al respecto ante las entidades crediticias.

Para resolver se considera:

1- En cuanto al poder allegado, se observa que lo confiere el señor ALFREDO EDUARDO RINCON ANGULO, en su calidad de Gerente General de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", sin que se hubiese allegado el certificado de existencia y representación legal, por tanto, será denegado el reconocimiento de personería hasta tanto se allegue la documentación respectiva.

2- Respecto de la solicitud de la apoderada demandante en cuanto a las cuentas embargadas, en los pantallazos allegados, se verifica el estado "EMBARGADADA" "**última actualización el 30 septiembre 2023**", siendo ello así los embargos que aparecen anotados, no son por este proceso, pues este juicio se inició con la admisión de fecha 12 de octubre de 2023, por tanto; habrá de ordenarse oficiar a los Bancos Davivienda y Bancoomeva, con sede en esta ciudad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informen si dicha medida es por cuenta de este Juzgado, o qué otro despacho judicial, y desde cuando está inscrita la misma.

3- Si los embargos están inscritos después del inicio y por cuenta de este proceso, indíqueseles que en ningún momento el auto admisorio de la demanda ordenó tal medida, ni se les ha oficiado para ello, y como consecuencia, se reitera; si fueren por cuenta de este proceso, se cancelen tales medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de reconocer personería solicitada por la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, toda vez que no allega certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA".

2.- OFICIAR a los Bancos Davivienda y Bancoomeva, con sede en esta ciudad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informen si la medida de embargo en las cuentas de la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, identificada con la C.C. No. 40.611.474, es por cuenta de este Juzgado, o qué otro despacho judicial, y desde cuando está inscrita la misma.

Si los embargos están inscritos después del inicio (12-octubre de 2023), y por cuenta de este proceso, indíqueseles que en ningún momento el auto admisorio de la demanda ordenó tal medida, ni se les ha oficiado para ello, y como consecuencia, se reitera; si fueren por cuenta de este proceso, se cancelen tales medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1eecf2d901dd43663c479bf5bd5bc2efa008a272ac4d4e9a7ecf46632d358d**

Documento generado en 20/11/2023 09:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **OFELIA LLANOS ESCOBAR**
Demandado: **YEZIT CAMELO MARTINEZ**
Asunto: Terminación del proceso por Pago
Radicación: No.2021-00199.-

INTERLOCUTORIO No. 0745

El apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, debidamente facultado por la poderdante, allega escrito mediante correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares.

Al ser procedente lo peticionado, el Despacho accederá a ello de conformidad al art. 461 del Estatuto Procesal Civil, dejará a disposición los bienes embargados por el presente proceso, por existir embargo de remanentes vigente, y se ordena oficiar al Honorable Tribunal Superior de Florencia, comunicando la terminación del proceso, por cuanto se encuentra en apelación la sentencia emitida el 25 de julio de 2022.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por OFELIA LLANOS ESCOBAR contra el señor YEZIT CAMELO MARTINEZ, conforme a lo dispuesto por este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 420-34690, 420-30955, 420-30864, 420-30863, 420-30831, 420-30894, 420-30973, 420-2762, ubicados en la ciudad de Florencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, para que inscriba el ordenamiento anterior y deje sin vigencia el oficio 0189 del 03 de junio de 2021, enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia.

TERCERO: OFÍCIESE al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, informando que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, y no quedaron remanentes para dejar a disposición del proceso 180014003005202101454-00, del cual se encontraba medida inscrita.

CUATRO: COMUNÍQUESE la terminación del proceso por pago total de la obligación, al Despacho del Honorable Magistrado Gilberto Galvis Ave, donde

se tramita el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia emitida en el presente asunto. Ofíciase.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c56d3686a3e86f55f01b36fe1a61a2dbd2c69c8e1ae2c2625af4d08fc313df**

Documento generado en 20/11/2023 09:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>